

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria del sentenciado JHON FREDDY ASCENCIO AVILA, dentro del asunto bajo el radicado 68001.6000.159.2015.04012 NI. 11441.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a JHON FREDDY ASCENCIO AVILA la pena de 98 meses de prisión, impuesta en sentencia condenatoria proferida el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa.
2. Mediante auto del 4 de octubre de 2018 se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código, la cual cumple en la Calle 89 B No. 17C- 09 Barrio San Luis de Bucaramanga¹.
3. Se recibe comunicación del establecimiento carcelario donde se informa que el día 29 de agosto de 2019 a las 06:00 P.M. no se encontró al sentenciado ASCENCIO AVILA en su lugar de domicilio al momento de la visita domiciliaria, sin que obrera constancia de haber solicitado permiso para salir del domicilio. Por lo anterior, el 4 de diciembre de 2019, este Juzgado abrió el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal².
4. El 17 de julio de 2020, este Juzgado adicionó el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria en atención al reporte presentado por el INPE en el que se indicó que el sentenciado ASCENCIO AVILA para el día 29 de agosto de 2019 no se encontraba en su lugar de domicilio y, para los días 20 de noviembre de 2019, 31 de enero, 10 y 21 de febrero y 19 de marzo de 2020, fue capturado por fuera de su domicilio, información que además fue reiterada mediante oficio No. 2498 del 21 de noviembre de 2019 librado por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad y oficio No. 049 del 10 de febrero de 2020 librado por el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de esta ciudad y oficio No. 785 del 22 de febrero de 2020 emanado del Juzgado Sexto Penal Municipal Descentralizado en Floridablanca con función de Control de Garantías, donde comunican que legalizaron captura del condenado ASCENCIO AVILA por el delito de fuga de presos³

¹ Folios 92-99

² Folio 166

³ Folio 193

6. Por auto del 25 de noviembre de 2020 se reiteró la notificación a la defensa del sentenciado del trámite de la revocatoria de la prisión domiciliaria⁴. Y mediante oficio de fecha 12 de marzo del 2021, se notificó el trámite al nuevo defensor público asignado (fl. 210)

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado JHON FREDDY ASCENCIO AVILA procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Conforme lo previsto en el citado artículo 477, si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión del sustituto de la pena del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la condena de manera intramural, una vez se corra traslado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas en el incidente.

Al respecto, analizados los medios cognoscitivos recaudados, se concluye sobre el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado JHON FREDDY ASCENCIO AVILA con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro de este asunto, según la comunicación allegada por el INPEC donde se informa para el día 29 de agosto de 2019 no se encontraba en su lugar de domicilio y, que para los días 20 de noviembre de 2019, 31 de enero, 10 y 21 de febrero y 19 de marzo de 2020, fue capturado por fuera de su domicilio información que además fue reiterada mediante oficio No. 2498 del 21 de noviembre de 2019 librado por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad y oficio No. 049 del 10 de febrero de 2020 librado por el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de esta ciudad y oficio No. 785 del 22 de febrero de 2020 emanado del Juzgado Sexto Penal Municipal Descentralizado en Floridablanca con función de Control de Garantías, donde comunican que legalizaron captura del condenado ASCENCIO AVILA por el delito de fuga de presos⁵.

De esa manera resulta evidente la transgresión de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión de la prisión domiciliaria, que le imponía el deber de permanecer en su residencia ubicada en la **Calle 89 B No. 17C- 09 Barrio San Luis de Bucaramanga**, cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, so pena que le fuese revocado el beneficio y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario, demostrándose que no sólo en una sino en varias oportunidades, procedió a salir de su residencia sin permiso de este Juzgado, y fue capturado por fuera de su domicilio en vía pública, siendo legalizada su captura por el delito de fuga de presos.

Todos estos elementos y reportes allegados son indicativos de que la situación comunicada por el establecimiento carcelario y que dieron origen al presente trámite no son excusables, pues es claro el comportamiento renuente y desobligante que ha tenido el sentenciado frente al cumplimiento de su condena, ya que registra constantes transgresiones a la prisión domiciliaria que le fue otorgada.

Por tal motivo, se determina que el sentenciado JHON FREDDY ASCENCIO AVILA incumplió el deber de permanecer en su domicilio y del cual conocía como se corrobora a través del acta de compromiso suscrita el 16 de octubre de 2018⁶, coligiéndose que se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas en los términos del artículo 38B del Código Penal, que le imponían el deber de permanecer en su domicilio.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria que le fue otorgada al sentenciado JHON FREDDY ASCENCIO AVILA y, por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de

⁴ Folio 200

⁵ Folio 193

⁶ Folio 106

manera intramural y se ordenará al Director del CPMS BUCARAMANGA que de manera inmediata proceda a disponer el traslado del sentenciado JHON FREDDY ASCENCIO AVILA al establecimiento carcelario, a efectos que continúe cumpliendo el resto de la pena de manera intramural, remitiendo el respectivo informe a este Juzgado dentro del término improrrogable de tres (3) días hábiles siguientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

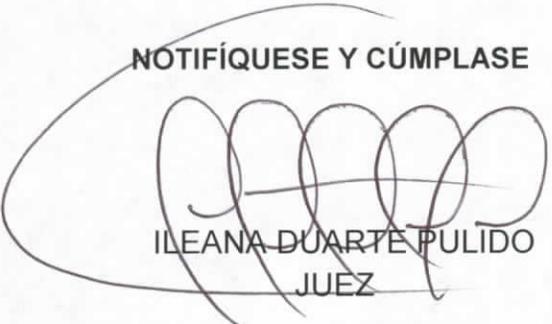
RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** el sustituto de prisión domiciliaria que le había sido otorgado al sentenciado **JHON FREDDY ASCENCIO AVILA** mediante auto del 4 de octubre de 2018, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** al Director del CPMS BUCARAMANGA que de manera inmediata proceda a disponer el traslado del sentenciado **JHON FREDDY ASCENCIO AVILA** al establecimiento carcelario, a efectos que continúe cumpliendo el resto de la pena de manera intramural, remitiendo el respectivo informe a ese Juzgado dentro del término improrrogable de tres (3) días hábiles siguientes.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

